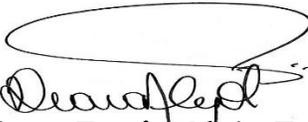


**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 21 de enero de 2025: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que obra memorial radicado por la demandada Skandia SA solicitando la terminación del presente proceso con ocasión a la entrada en vigencia del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024. Sírvase proveer.

  
**Diana Rocío Alejo Fajardo**  
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 21 de enero de 2025

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demandada Skandia SA radicó memoriales<sup>1</sup> advirtiendo la carencia de objeto por ser el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 un hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el litigio y, en ese sentido, solicitó de manera expresa que se ordene la terminación del actual proceso y se requiera a la parte actora para que haga uso de la oportunidad administrativa de traslado, en virtud de la disposición citada.

Por lo anterior, advierte el Despacho que lo establecido en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, no impide la continuidad de los procesos donde se controvierte la validez del traslado de régimen pensional, sino que consagra unas reglas para que, vía administrativa, las personas que reúnan los requisitos allí previstos puedan obtener el referido traslado, sin necesidad de acudir a la jurisdicción. Aunado a que esta forma de terminación del proceso invocada por Skandia S.A. no hace parte de las causales previstas en el artículo 312 y siguientes del CGP.

Además, no se puede olvidar que es voluntad de quien instauró la demanda escoger el camino que más le convenga a sus intereses y hasta el momento la demandante en la presente causa no ha radicado escrito de terminación anticipada del proceso, siendo dicha parte la legitimada para realizar esa manifestación, y no a administradora de fondo de pensiones.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho rechazará por improcedente la terminación del proceso por carencia de objeto.

Aunado a lo anterior, este Despacho requirió a la parte actora, en auto inmediatamente anterior para que se manifestara su deseo de acogerse a la posibilidad que habilitó el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, sin que a la fecha se haya manifestado.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente la solicitud formulada por Skandia SA relacionada con la terminación del proceso por carencia de objeto, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

<sup>1</sup> Archivos 31 y 32 del expediente digital.

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230016300  
DEMANDANTE: MARISOL LAGUNA CUBILLOS  
DEMANDADO: COLPENSIONES, PROTECCION SA, COLFONDOS SA, SKANDIA Y PORVENIR SA

**SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO** en el auto del 13 de septiembre de 2024.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

**CUARTO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota>

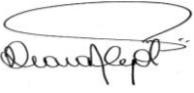
**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el **Estado**  
**N° 03** de fecha **22 de enero de 2025**.



\_\_\_\_\_  
**Diana Rocío Alejo Fajardo**  
Secretaria

NMFG